

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [44424](#)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Diana Paternina Escaf
Demandado: Sociedad Verona Internacional

Barranquilla D.E.I.P. dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de Octubre 25 de 2022 proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, que rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

Diana Paternina Escaf presentó demanda de Responsabilidad Contractual por Declaración de Existencia de Contrato de Corretaje, e Incumplimiento de Contrato de Corretaje en contra de la Sociedad Verona Internacional.

En el auto de octubre 13 de 2022, el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla procedió a inadmitir la demanda, alegando la existencia de dos defectos formales, concediendo a la solicitante un término de cinco días para subsanarlas; sin recibirse memorial de subsanación mediante auto del 25 de ese mismo mes, el A Quo resolvió que debía rechazar la demanda^[Véase nota1].

Decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada y concedido el recurso subsidiario en el efecto suspensivo mediante auto de 10 de noviembre de 2022^[Véase nota2].

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la

¹ Archivos 1 al 3 en “01PrimeraInstancia”

² Archivo 8 a 10 ibidem

“inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite ^{véase nota 3}

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda, donde su providencia inicial del 13 de octubre de 2022 indicó 2 deficiencias que debían ser subsanadas, y en el auto de rechazo de 25 de ese mes expresó que la actora no las había subsanado.

La enunciación de esas deficiencias se redactó así:

“1.- Debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, en atención a que no es posible acceder a la medida cautelar solicitada, puesto que no estamos frente a un proceso ejecutivo. Las medidas cautelares en los procesos declarativos, no son procedentes sino media una sentencia favorable art. 590 núm. 1 literal b) inciso 1° CGP

2.- Incumple lo establecido en el inciso 4° del art. 6° de La Ley 2213/22 (Decreto No. 806/22), según el cual debe enviar al demandado copia de la demanda y sus anexos”

En el memorial de interposición de los recursos, el apoderado no indica que hubiera cumplido con la realización de las conductas ordenadas por el Juez; por el contrario, los sustenta señalando que no tenía que hacerlas porque se acogió a la eximente legal de haber solicitado en su memorial de demanda la ordenación de una medida cautelar y que el funcionario debió admitir la demanda primero y luego pronunciarse sobre la viabilidad de la medida cautelar pretendida, que es su sentir si es viable, y no haber procedido a señalar en el auto de inadmisión, sin la adecuada motivación, que dicha medida era improcedente en este proceso.

³ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

Luego, que se confirma la decisión, no se hizo uso de la oportunidad de ampliar la sustentación del recurso de apelación.

Si bien es cierto, que las normas procesales del párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, autorizan no cumplir con el intento de la conciliación prejudicial y de no mandar las copia de las demandas y sus anexos a la parte demandada al momento de su instauración si la parte demandante solicita la ordenación de medidas cautelares previas, también es cierto que esas normas NO contienen una regulación concreta y precisa de cuál debe ser la específica conducta del funcionario del conocimiento cuando considere que tal medida cautelar es improcedente. Siendo, al respecto, aplicados dos criterios a) el de admitir la demanda y resolver sobre la medida cautelar para negarla y b) el de negar la medida cautelar y a consecuencia de ello inadmitir y luego rechazarla.

Tanto el recurrente como el Juez del Conocimiento transcriben, a su favor, apartes de una sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la primera STC5852-2019 radicación 11001220300020190033101 del 13 de mayo de 2019, se cuestionó que se hubiera admitido la demanda y negado la medida en lugar de exigir para admitirla el requisito de la conciliación prejudicial y en la segunda STC3028-2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-04162-00 del 18 de marzo de 2020, se cuestionó la otra conducta de haber exigido la conciliación prejudicial antes de admitir, con base en que se negó la medida cautelar solicitada. Y, en los dos casos Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aplicando la razonabilidad del criterio aplicado, negó el amparo correspondiente, sin plantear que se decantara esa doble interpretación en uno solo de los criterios.

En ese orden de ideas, existiendo esos dos criterios, no se utilizará ese argumento del planteamiento de la mera solicitud de la medida cautelar previa para eximir a la parte demandante de cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio de octubre 13 de 2022.

Debiéndose analizar, si en este caso específico se reúnen los requisitos excepcionales para ordenar, en un proceso declarativo contractual, como medida cautelar innominada el embargo de los remanentes que pudieren quedar en un proceso ejecutivo que cursa contra la sociedad aquí demandada.

El literal C del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Circunstancias que se deben analizar con base en lo redactado en el memorial de demanda y las pruebas allegadas con dicho memorial.

Se soporta esta demanda en la afirmación de que entre las partes se realizó en forma verbal un contrato de corretaje, pactándose una remuneración del 3% del valor de venta obtenido, pero que la demandada solo pagó una suma inferior y debe el saldo correspondiente y sus intereses, pidiéndose que se declara la existencia de ese contrato, su incumplimiento y que, con base en ello, se ordenara el pago del saldo.

Y en principio, lo único que se aportó como prueba escrita al memorial de demanda, es un documento expedido por el señor Rodolfo Acosta De la Torre ^{véase nota 4}, como persona natural, señalando que para la fecha del contrato de compraventa él tenía la representación legal de la sociedad compradora del inmueble, apreciándose que dicho señor solo relata la realización de las gestiones de la demandante, sin mencionar si conoce o no la realización del contrato alegado, las condiciones de precio pactadas, por lo que ese documento realmente no acredita siquiera que exista un principio de prueba sobre el eventual consentimiento de la demandada a ese convenio.

Se menciona que la demandada pagó por esas labores la suma de \$108.550.000.00, sin informar las condiciones de tiempo, modo y lugar de ese pago y sin aportar ninguna prueba documental que se pudiera, en estos momentos, tomar como la prueba de como un reconocimiento extrajudicial de ese contrato esa alegada efectución de dicho pago.

Adicionalmente, con respecto a la funcionalidad y posible efectibilidad de la medida cautelar solicitada para obtener recursos para las posibles condenas de este proceso, tampoco existen los adecuados elementos de juicio para valorar actualmente esas circunstancias dado que no se da una información clara y precisa de sus características, ni tampoco se aportó algún principio de prueba al respecto.

De por si el embargo de un remanente es una situación eventual y futura que depende de lo que pudiere sobrar de los bienes que se utilizan para el pago de la obligación a recaudar en ese otro proceso, y en el memorial de demanda nada se dice cuál es el monto de la obligación allí reclamada, ni tampoco de del valor de los bienes que pudieren estar sometidos a las medidas cautelares que allí estén materializadas.

En ese orden de ideas, no se cumplen con esos requisitos, razón por la cual se confirmará la providencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar, por las razones expuestas en esta providencia, el auto de Octubre 25 de 2022 proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla.

⁴ Folio 137 en el archivo "01DemandaAnexosActaReparto" de la subcarpeta "C01Principal"

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df133cf3f189ebb800f742d069880cc16f88578ab2f47f60f1833e7bd7d568b8**

Documento generado en 02/03/2023 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>